

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	HUMBERTO DE JESÚS GALLEGO GIRALDO
Demandado	JAIRO OLAYA VÉLEZ, MONICA MARIA y MAURICIO OLAYA TRUJILLO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-0004-00
Interlocutorio	N° 284
Asunto	<u>Termina proceso</u> por pago de la obligación SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución- No acepta sesión

En escrito que antecede, el señor HUMBERTO DE JESÚS GALLEGO GIRALDO en su calidad de demandante solicita la cesión que le hiciera al señor LUÍS FERNANDO HURTADO,. Para lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones.

Dispone el artículo 1960 del Código Civil:“Notificación o aceptación: la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, **mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.**” (Subrayas del despacho)

Al respecto, es menester indicar que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorcio del anterior titular”, figura esta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasi-necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de terceros; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que esta hipótesis: “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar.

Frente a la solicitud allegada, sea lo primero memorar, que por auto del 29 de enero de 2021 se le requirió a la parte actora que acreditara la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas que señaló corresponder a la parte pasiva. Y tal requerimiento no ha sido cumplido. Aunado a lo anterior, la notificación de la cesión que pretende hacer valer se hizo de manera virtual y a una sola de las accionadas, la señora MÓNICA MARÍA OLAYA TRUJILLO, al correo que todavía no ha sido tenido en cuenta por este Despacho.

Así las cosas, se tiene que no media aceptación expresa de la cesión del crédito, por lo anterior, el crédito continúa en cabeza del demandante, en cuyo favor se libró mandamiento de pago. En virtud de ello, no es viable acceder a lo solicitado, toda vez que previamente se debe dar cumplimiento a la citada disposición.

De otro lado, de conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, signado por las partes, solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°). No aceptar la cesión del crédito por lo antes señalado.

2°) DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con incoado **HUMBERTO DE JESÚS GALLEGO GIRALDO** por en contra **JAIRO OLAYA VÉLEZ, MÓNICA MARIA y MAURICIO OLAYA TRUJILLO**, por **pago total de la obligación.**

3°). Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas

4°). Se ordena oficiar a los Juzgado Transitorios Civil Municipales- Juzgado Segundo Civil Municipal Despachos, a fin de que haga devolución del Despacho del despacho comisorio numero 37 del día 19 de febrero de 2020.

5°). DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

6°). Se acepta la renuncia de termino

7°) Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____31_____</p> <p>Hoy 24 de febrero de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebe0ae6281ffdebc5f799622a92a1c89c1be6c8650391deae51d248986a0
eb**

Documento generado en 23/02/2021 12:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>